



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "D"**

## **FIJACIÓN TRASLADO EXCEPCIONES**

**EXPEDIENTE N°:** 25000234200020220000100

**DEMANDANTE:** URIEL ENRIQUE MORA ORTIZ

**DEMANDADO:** DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**MAGISTRADO:** CERVELEON PADILLA LINARES

Hoy **miércoles, 30 de agosto de 2023**, el Oficial Mayor de la Subsección "D", deja constancia que se fija en la página web de la Rama Judicial, el escrito de excepciones contenido en la contestación de demanda presentada por el apoderado de la parte demandada **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA** visible en el link que se encuentra a continuación, en consecuencia se fija por el término de un (1) día, así mismo, vencido el día de fijación, se mantendrá en la Secretaría de la Subsección "D", a disposición de la parte contraria, por el término de tres (03) días.

[file:///D:/usuarios/Mguevart/Downloads/68\\_250002342000202200001001CONTESTACIONDE20230518124539.pdf](file:///D:/usuarios/Mguevart/Downloads/68_250002342000202200001001CONTESTACIONDE20230518124539.pdf)

Lo anterior en virtud del art. 175, parágrafo 2 del C.P.A.C.A.

  
**WILSON ORLANDO MURIEL RODRIGUEZ**  
Escribiente Nominado

Honorable Magistrado,  
**CERVELEÓN PADILLA LINARES**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA**  
**SUBSECCIÓN "D"**

E. S. D.

Referencia: **URIEL ENRIQUE MORA ORTIZ** contra la **GOBERNACION DE CUNDINAMARCA Y LA SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA.**

Radicado: 250002342000**20220000100**.

Asunto: **CONTESTACIÓN DE DEMANDA.**

**FRANCIA MARCELA PERILLA RAMOS**, mayor de edad, domiciliada en Bogotá D.C., identificada con cédula de ciudadanía No. 53.105.587 de Bogotá D.C., portadora de la tarjeta profesional No. 158.331 del Consejo Superior de la Judicatura, con dirección de correo electrónico [marcela.perilla@perillaleon.com.co](mailto:marcela.perilla@perillaleon.com.co), actuando en mi condición de apoderada judicial del **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**, conforme al poder conferido por la Directora Operativa de la Dirección de Defensa Judicial y Extrajudicial del DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, el cual se adjunta, por medio del presente escrito, respetuosamente me permito presentar, dentro del término, escrito de **CONTESTACIÓN DE DEMANDA** en el proceso instaurado por el señor **URIEL ENRIQUE MORA ORTIZ**, siguiendo para el efecto la siguiente estructura:

## **I. PRONUNCIAMIENTO A LAS PRETENSIONES**

### **o A LAS PRETENSIONES FORMULADAS COMO PRINCIPALES:**

**PRIMERA:** Frente a la declaratoria de nulidad del Acto Administrativo 1957 de 2019 por medio del cual se aceptó la renuncia del actor, **ME OPONGO**, en el entendido de que tuvo un fundamento objetivo, obedeció los principios de imparcialidad, debido proceso, igualdad, buena fe, eficacia, publicidad y coordinación y se expidió bajo el estricto cumplimiento del procedimiento administrativo dispuesto para ser dictado que, por demás, fue iniciado con ocasión a la renuncia presentada por el actor el veintiséis (26) de diciembre de dos mil diecinueve (2019). Renuncia que se constituye como una casual de *EDIFICIO BCA - Calle 12 No. 7 -32 Oficinas 609-610 - Bogotá D.C.*

Tel: (+571) 2 43 749-4902 - Cel: (+57) 314 4 77 97 67

[marcela.perilla@perillaleon.com.co](mailto:marcela.perilla@perillaleon.com.co)

retiro acorde a lo dispuesto en el Decreto 1083 de 2015 y que, en todo caso, obedece a la facultad de discrecionalidad que poseen los nominadores en defensa del interés general y la confianza que existe entre el superior jerárquico y sus funcionarios que detentan la calidad de libre nombramiento y remoción.

**SEGUNDA:** Frente a la declaratoria de nulidad del Acto Administrativo 20205200001004 de fecha 17 de marzo de 2020, mediante el cual se negó la solicitud de reintegro del actor, **ME OPONGO**, en tanto la respuesta en cuestión detenta los elementos: subjetivo, objetivo, causa del acto, finalidad del acto y forma de cumplimiento, como elementos que estructuran el acto administrativo y que permiten acceder a la presunción de legalidad de este. Situación que se sustenta en que la petición radicada bajo el número 2020045116 únicamente menciona en una oportunidad un posible vicio del consentimiento, pero no aportó medio de prueba alguno que acreditara la ciencia de su dicho y más en el entendido de que la solicitud se basó en la supuesta calidad de prepensionado, dejando como dicho de paso el supuesto vicio de consentimiento que solo se ventila hasta que radica el libelo introductorio.

**TERCERA:** Frente a la solicitud de reintegro como restablecimiento del Derecho que alega el actor, **ME OPONGO**, por cuanto no existe vulneración de derecho alguno en cabeza del actor tal y como se sustentó mediante respuesta de fecha 17 de marzo de 2020 que emanó de la entidad a la cual represento.

**CUARTA:** Frente a la solicitud de reconocimiento y pago de los salarios, prestaciones sociales, vacaciones, aportes al Sistema de Seguridad Social e indemnizaciones desde la desvinculación hasta el reintegro efectivo del actor, **ME OPONGO**, sustentando en que al no existir vulneración de derecho alguno en cabeza del actor, tal como enuncian la sentencia de fecha 29 de septiembre de 2020 proferida por el Juzgado Veintiséis (26) Civil Municipal de Bogotá D.C, no es dable condenar a la entidad que represento a pago alguno en favor del demandante.

**QUINTA:** Frente a la solicitud de condena en costas y agencias en derecho a la entidad que represento, **ME OPONGO**, basado nuevamente en que al actor no se le ha vulnerado derecho alguno y que, por el contrario, su actuar permite acudir al artículo 47 de la Ley 2080 de 2021 que faculta al Juez a condenar al actor en costas cuando presente una demanda con manifiesta carencia de fundamento legal.

*EDIFICIO BCA - Calle 12 No. 7 -32 Oficinas 609-610 - Bogotá D.C.*

*Tel: (+571) 2 43 749-4902 - Cel: (+57) 314 4 77 97 67*

*[marcela.perilla@perillaleon.com.co](mailto:marcela.perilla@perillaleon.com.co)*

○ **A LAS PRETENSIONES FORMULADAS COMO SUBSIDIARIAS:**

**PRIMERA:** Con ocasión a la solicitud de que se decrete el medio de control de reparación directa y en consecuencia se declare administrativa y económicamente responsable a la entidad que represento por el supuesto daño antijurídico derivado del supuesto vicio del consentimiento presentado y, en consecuencia, se ordene el reintegro y pago de los salarios, prestaciones sociales, vacaciones, aportes al Sistema de Seguridad Social e indemnizaciones a que haya lugar, junto con el pago de costas y agencias en derecho, **ME OPONGO**, en el entendido de que no se acredita, con el libelo introductorio, una lesión a un derecho, bien jurídico o interés legítimo del demandante que no estaba obligado a soportar, no se acreditó una imputatio iure en cabeza de la entidad a la que represento, no se atribuyó las supuestas conductas a un título de imputación y no se evidencia tipología alguna frente a los supuestos daños, con lo cual, dicha pretensión no está llamada a prosperar.

**SEGUNDA:** Toda vez que el actor desistió de la misma con la subsanación de la demanda, la suscrita no realizará pronunciamiento alguno.

**II. PRONUNCIAMIENTO A LOS HECHOS**

**PRIMERO: NO ME CONSTA**, en el expediente no obra medio de prueba alguna que lo acredite y las supuestas vinculaciones previas del actor con la entidad que represento en nada versan sobre el objeto del litigio.

**SEGUNDO: NO ME CONSTA**, en el expediente no obra medio de prueba alguna que acredite las presuntas vinculaciones anteriores del actor, con la entidad que represento, y en nada versan sobre el objeto del litigio.

**TERCERO: ES CIERTO**, Acorde a los medios de prueba que obran dentro del expediente.

**CUARTO: ES CIERTO**, Acorde a los medios de prueba que obran dentro del expediente.

**QUINTO: NO ES CIERTO**, la edad actual del actor en nada importa para el objeto de litigio y la única fecha a considerar por el fallador debe ser aquella que tenía el

*EDIFICIO BCA - Calle 12 No. 7 -32 Oficinas 609-610 - Bogotá D.C.*

*Tel: (+571) 2 43 749-4902 - Cel: (+57) 314 4 77 97 67*

*[marcela.perilla@perillaleon.com.co](mailto:marcela.perilla@perillaleon.com.co)*

actor al momento de renuncia, es decir 59 años, con lo cual, el actor pretende inducir a un error al fallador.

**SEXTO: NO ME CONSTA**, con la historia laboral aportada como anexo del libelo introductorio, no se puede observar con claridad la cantidad de semanas cotizadas por el actor y, en todo caso, nuevamente se precisa que solo importa las semanas cotizadas al momento de culminar la relación con la entidad que represento y no aquellas cotizadas posteriormente.

**SÉPTIMO: NO ME CONSTA**, en el expediente no obra medio de prueba alguno que permita determinar lo enunciado por el actor.

**OCTAVO: NO ES CIERTO**, Junto con el libelo introductorio no se aportó medio de prueba alguno que permita acreditar la existencia de un vicio del consentimiento y, por el contrario, se evidencia que el actor no solo suscribió y redactó la renuncia, sino que a su vez la radicó mediante el sistema mercurio, asignándole así el número de radicado 209253465. Sistema al cual solo tiene acceso cada funcionario con su respectivo usuario y contraseña.

**NOVENO: NO ES CIERTO**, en el expediente no obra medios de prueba que permitan acreditar la ciencia del dicho del actor.

**DÉCIMO: NO ES CIERTO** y se precisa, la entidad a la cual represento no aceptó una renuncia donde medió un supuesto vicio de consentimiento. El actor solo vino a exponer esto hasta el año 2020 y en la primera oportunidad que lo ventiló apenas lo enunció como un dicho de paso y sin aportar medio de prueba alguno que lo sustentara.

**DÉCIMO PRIMERO: ES CIERTO**. Sin embargo, se precisa que en el documento el supuesto vicio de consentimiento solo fue un dicho de paso y no se centró la argumentación ni se aportaron medios de prueba sobre ello.

**DÉCIMO SEGUNDO: NO ES CIERTO**, si bien el 17 de marzo de 2020 la entidad a la cual represento dio respuesta a la petición del actor, no es cierto que dicha respuesta desconociera la situación real del actor o la forma de culminación del vínculo y, por el contrario, la misma contiene la debida argumentación de por que no se accede a la solicitud.

*EDIFICIO BCA - Calle 12 No. 7 -32 Oficinas 609-610 - Bogotá D.C.*

*Tel: (+571) 2 43 749-4902 - Cel: (+57) 314 4 77 97 67*

*[marcela.perilla@perillaleon.com.co](mailto:marcela.perilla@perillaleon.com.co)*

**DÉCIMO TERCERO:** No es un hecho y se limita a una apreciación subjetiva del actor carente de toda argumentación. Sin embargo, me pronuncio indicando que **NO ES CIERTO** ya que no se dieron argumentos vacíos, el actor no contaba con una protección especial al culminar la relación con la entidad a la cual represento y no se presentaron actos fraudulentos frente a la posesión que alega.

**DÉCIMO CUARTO: NO ME CONSTA** ya que es un hecho ajeno a la entidad a la cual represento y debe ser acreditado durante el proceso.

**DÉCIMO QUINTO: NO ME CONSTA** ya que es un hecho ajeno a la entidad a la cual represento y debe ser acreditado durante el proceso. Sin embargo, a la presente contestación se anexa la declaración juramentada de bienes del actor para el periodo 2018 donde afirma tener ingresos y rentas por valor de ciento setenta y un millones seiscientos mil pesos (\$171.600.000), tener dos cuentas de ahorros y una cuenta corriente con saldo promedio cada una de cuatro millones de pesos (\$4.000.000), tener el 50% de un inmueble por valor de ciento ochenta millones de pesos (\$180.000.000), tener un inmueble en Pacho Cundinamarca por valor de doscientos diez millones de pesos (\$210.000.000), tener una finca por noventa millones de pesos (\$90.000.000), un vehículo por valor de cien millones de pesos (\$100.000.000), un hotel por valor de mil doscientos millones de pesos (\$1.200.000.000), el 50% de otro inmueble por valor de doscientos cincuenta millones de pesos (\$250.000.000), otro vehículo por valor de veinte millones de pesos (\$20.000.000) además de ser socio de FLOTA RIONEGRO, TRANSPORTES VILLAGÓMEZ, SOSTRANSRIONEGRO y desempeñarse como gerente en un hotel. Por ende, el ocultamiento al Juez debe considerarse un acto de mala fe que induce al fallador a caer en error y que afecta no solo el derecho a la defensa sino la lealtad procesal.

**DÉCIMO SEXTO: NO ME CONSTA** toda vez que el hecho no versa sobre la entidad a la cual represento, con lo cual, me atengo a lo acreditado durante el proceso.

**DÉCIMO SÉPTIMO: NO ME CONSTA** toda vez que el hecho no versa sobre la entidad a la cual represento, con lo cual, me atengo a lo acreditado durante el proceso. Sin embargo, en los medios de prueba aportados por el actor se evidencia un correo de la coordinadora académica del Colegio de Estudios Superiores de Administración- CESA donde le indica que aplazar semestre no tiene costo alguno

*EDIFICIO BCA - Calle 12 No. 7 -32 Oficinas 609-610 - Bogotá D.C.*

*Tel: (+571) 2 43 749-4902 - Cel: (+57) 314 4 77 97 67*

*[marcela.perilla@perillaleon.com.co](mailto:marcela.perilla@perillaleon.com.co)*

y que tiene hasta dos años para activar el cupo nuevamente, con lo cual, no es cierto que se generen intereses derivados del no pago de la educación de los hijos o mayores perjuicios o, al menos, no fueron debidamente probados.

**DÉCIMO OCTAVO: NO ME CONSTA** toda vez que el hecho no versa sobre la entidad a la cual represento, con lo cual, me atengo a lo acreditado durante el proceso. Sin embargo, nuevamente se pone de presente la declaración juramentada de bienes, rentas y actividades económicas privadas del actor de fecha 21 de febrero de 2019 donde se evidencia que no se encuentra en las precarias condiciones económicas que alega.

**DÉCIMO NOVENO: NO ME CONSTA** toda vez que el hecho no versa sobre la entidad a la cual represento, con lo cual, me atengo a lo acreditado durante el proceso. Sin embargo, el actor parece enunciar, con el libelo introductorio, que la condición de salud de su señora madre es uno de los factores que lo tiene en un supuesto estado económico precario. Sin embargo, se precisa que para ello la Ley Estatutaria de Salud estableció el PBS como un plan implícito, es decir, que cubre todo aquello que necesite el paciente con cargo a la UPC y, en todo caso, si se requiere, el médico tratante puede recetar factores adicionales por medio del MIPRES, con lo cual, no es válido alegar que la condición de salud de su señora madre demuestre una precaria condición económica del actor.

**VIGÉSIMO: NO ME CONSTA** toda vez que el hecho no versa sobre la entidad a la cual represento, con lo cual, me atengo a lo acreditado durante el proceso. Sin embargo, el actor parece enunciar, con el libelo introductorio, que la condición de salud de su señora esposa es uno de los factores que lo tiene en un supuesto estado económico precario. Sin embargo, se precisa que para ello la Ley Estatutaria de Salud estableció el PBS como un plan implícito, es decir, que cubre todo aquello que necesite el paciente con cargo a la UPC y, en todo caso, si se requiere, el médico tratante puede recetar factores adicionales por medio del MIPRES, con lo cual, no es válido alegar que la condición de salud de su señora esposa demuestre una precaria condición económica del actor.

**VIGÉSIMO PRIMERO:** El actor indebidamente agrupa hechos. Sin embargo, me pronuncio de la siguiente forma:

*EDIFICIO BCA - Calle 12 No. 7 -32 Oficinas 609-610 - Bogotá D.C.*

*Tel: (+571) 2 43 749-4902 - Cel: (+57) 314 4 77 97 67*

*[marcela.perilla@perillaleon.com.co](mailto:marcela.perilla@perillaleon.com.co)*

Frente a que el actor fue presionado a presentar carta de renuncia, **NO ES CIERTO** y se sustenta lo enunciado en que acorde a las sentencias SL16539- 2014, SL10790-2014, SL13202-2015, SL572-2018 y el Código Civil los vicios del consentimiento deben estar suficientemente acreditados en juicio, con lo cual, la carga de la prueba de acreditarlo dentro del proceso recae en el actor.

Frente a que el actor no ha podido socorrer los gastos que le atañen, **NO ME CONSTA**, al ser un hecho ajeno a la entidad a la que represento. Sin embargo, nuevamente se pone de presente la declaración juramentada de bienes del actor con el fin de desacreditar las supuestas condiciones económicas del actor. Por ende, el ocultamiento al Juez debe considerarse un acto de mala fe que induce al fallador a caer en error y que afecta no solo el derecho a la defensa sino la lealtad procesal.

Frente al hecho de que los hijos aplazaran sus estudios con ocasión a la situación económica del actor **NO ME CONSTA**, al ser un hecho ajeno a la entidad a la que represento, con lo cual, se deberá acreditar durante el proceso a la luz de lo dispuesto en la declaración juramentada de bienes del actor.

**VIGÉSIMO SEGUNDO: NO ES UN HECHO** sino una apreciación subjetiva que a su vez agrupa indebidamente supuestos facticos. Sin embargo, me pronuncio en los siguientes términos:

Frente a los supuestos perjuicios del demandante, **NO ES CIERTO**, ya que no acredita que las condiciones de salud de sus parientes generen una afectación económica y, por el contrario, la Ley Estatutaria de Salud contradice su dicho. La declaración juramentada de bienes del actor desacredita sus supuestas precarias condiciones económicas, la sola existencia de acreencias no acredita la causación de un perjuicio y su incumplimiento no se imputa jurídicamente al actuar, por demás diligente, de la entidad a la cual represento.

Frente a que el actor supuestamente no ha logrado recibir ingresos, **NO ME CONSTA**, al ser un hecho ajeno a la entidad a la que represento, con lo cual, se deberá acreditar durante el proceso a la luz de lo dispuesto en la declaración juramentada de bienes del actor. Por ende, el ocultamiento al Juez debe considerarse un acto de mala fe que induce al fallador a caer en error y que afecta no solo el derecho a la defensa sino la lealtad procesal.

*EDIFICIO BCA - Calle 12 No. 7 -32 Oficinas 609-610 - Bogotá D.C.*

*Tel: (+571) 2 43 749-4902 - Cel: (+57) 314 4 77 97 67*

*[marcela.perilla@perillaleon.com.co](mailto:marcela.perilla@perillaleon.com.co)*

Frente a que los gastos y deudas del actor siguen creciendo, **NO ME CONSTA**, al ser un hecho ajeno a la entidad a la que represento, con lo cual, se deberá acreditar durante el proceso a la luz de lo dispuesto en la declaración juramentada de bienes del actor.

**VIGÉSIMO TERCERO:** El actor indebidamente realiza una acumulación de supuestos facticos. Sin embargo, me pronuncio en los siguientes términos:

Frente a los créditos en diversas entidades financieras, corporaciones sociales y empresas vendedoras de vehículos, **NO ME CONSTA**, al ser un hecho ajeno a la entidad a la que represento, con lo cual, se deberá acreditar durante el proceso.

Frente a que el actor no ha realizado pagos a las diversas entidades financieras, corporaciones sociales y empresas vendedoras de vehículos, con lo cual, se le ha requerido para ello, **NO ME CONSTA**, al ser un hecho ajeno a la entidad a la que represento, con lo cual, se deberá acreditar durante el proceso.

**VIGÉSIMO CUARTO:** Indebidamente el actor agrupa supuestos facticos. Sin embargo, me pronuncio de la siguiente forma:

Frente a los antecedentes de Salud de sus familiares, **NO ME CONSTA**, al ser un hecho ajeno a la entidad a la que represento, con lo cual, se deberá acreditar durante el proceso. Sin embargo, se reitera que el dicho del actor relativo a que esto genera afectaciones económicas se desacredita acorde a lo dispuesto en la Ley Estatutaria de Salud y el PBS.

Frente a la dependencia económica de su hija, **NO ME CONSTA**, al ser un hecho ajeno a la entidad a la que represento, con lo cual, se deberá acreditar durante el proceso.

Frente a las deudas del actor, **NO ME CONSTA**, al ser un hecho ajeno a la entidad a la que represento, con lo cual, se deberá acreditar durante el proceso y en todo caso no obra medio de prueba alguno que permita una imputación objetiva del resultado con ocasión al actuar de la entidad que represento.

*EDIFICIO BCA - Calle 12 No. 7 -32 Oficinas 609-610 - Bogotá D.C.*

*Tel: (+571) 2 43 749-4902 - Cel: (+57) 314 4 77 97 67*

*[marcela.perilla@perillaleon.com.co](mailto:marcela.perilla@perillaleon.com.co)*

Frente a la afectación a la pensión del actor o a su vida digna, **NO ME CONSTA**, al ser un hecho ajeno a la entidad a la que represento, con lo cual, se deberá acreditar durante el proceso y, en todo caso, es dable preguntarse, si así fuera, cual es la razón de que no acudiera al programa de subsidio al aporte en pensión(PSAP) con ocasión a ser supuestamente desempleado, ser mayor de 55 años y no tener las condiciones económicas para sufragar los aportes a pensión, con lo cual, en el peor de los casos se materializó el hecho de la víctima como eximente de responsabilidad en favor de la entidad a la cual represento.

Frente a la afectación a la "sustitución" o sobrevivencia de su familia, **NO ME CONSTA**, al ser un hecho ajeno a la entidad a la que represento, con lo cual, se deberá acreditar durante el proceso a la luz de lo dispuesto en la declaración juramentada de bienes del actor. Por ende, el ocultamiento al Juez debe considerarse un acto de mala fe que induce al fallador a caer en error y que afecta no solo el derecho a la defensa sino la lealtad procesal.

Frente a que la entidad a la cual represento sabe que presuntamente el actor estaba próximo a cumplir los requisitos exigidos por la Ley para pensionarse, **NO ME CONSTA**, se deberá acreditar durante el proceso y en todo caso ello no es lo mismo que decir que acredita los requisitos para acceder a una estabilidad laboral reforzada con ocasión a ser supuestamente un prepensionado.

**VIGÉSIMO QUINTO: NO ME CONSTA** toda vez que el hecho no versa sobre la entidad a la cual represento, con lo cual, me atengo a lo acreditado durante el proceso a la luz de lo dispuesto en la declaración juramentada de bienes del actor.

**VIGÉSIMO SEXTO: NO ES UN HECHO** sino una apreciación subjetiva del actor. Sin embargo, es de destacar que no obra medio de prueba alguno dentro del expediente que permita acreditar que el actor ha intentado conseguir otro trabajo.

**VIGÉSIMO SÉPTIMO: NO ES UN HECHO** sino una apreciación subjetiva del actor. Sin embargo, **NO ES CIERTO** que se vulnerara derecho alguno al actor por parte de la entidad a la cual represento, ni que estuviera próximo a obtener su pensión al momento de culminar el vínculo con el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA.

**VIGÉSIMO OCTAVO: NO ES UN HECHO** sino una apreciación subjetiva del actor y en todo caso se reitera la máxima relativa a que el desconocimiento de la Ley no

*EDIFICIO BCA - Calle 12 No. 7 -32 Oficinas 609-610 - Bogotá D.C.*

*Tel: (+571) 2 43 749-4902 - Cel: (+57) 314 4 77 97 67*

*[marcela.perilla@perillaleon.com.co](mailto:marcela.perilla@perillaleon.com.co)*

exime su cumplimiento. Por otro lado, se debe recordar que la acción de tutela en comento no solo no prosperó por no acreditar el requisito de inmediatez y subsidiaridad, sino que también el Juez Constitucional sustentó su decisión de no amparar el Derecho en el entendido de que la sola existencia de deudas, antecedentes patológicos propios y de familiares, dependencia económica de familiares, entre otros, no son circunstancias suficientes para considerarlo un sujeto de especial protección constitucional.

**VIGÉSIMO NOVENO: NO ES CIERTO**, acorde al acta individual de reparto que obra en el expediente la acción de tutela fue repartida el quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020).

**TRIGÉSIMO: NO ES CIERTO**, el actor confunde la fecha en la que se profirió el fallo con aquella en que se notificó la providencia. Siendo Proferida el 29 de septiembre de 2020.

**TRIGÉSIMO PRIMERO: NO ES UN HECHO** sino una apreciación subjetiva del actor. Sin embargo, se precisa que el Juez Constitucional si valoró los derechos del accionante y determinó que no había fundamento para ampararlos y tan es así que se pronunció sobre la existencia de deudas del actor, antecedentes patológicos propios y de familiares, dependencia económica de familiares, entre otros, que el actor vuelve a ventilar ante este despacho por su impericia y negligencia en la acción de tutela.

**TRIGÉSIMO SEGUNDO: NO ES UN HECHO** sino una apreciación subjetiva del actor y nuevamente se reitera que no acreditó ni en la acción constitucional ni con la presente demanda la existencia de afectación alguna a sus derechos por parte de la entidad a la cual represento.

**TRIGÉSIMO TERCERO: NO ES UN HECHO** sino una apreciación subjetiva del actor y, en todo caso, es evidente el desconocimiento del actor y su apoderado del efecto inter-partes que cobija los fallos derivados de una acción de tutela y que está expresamente consagrado en el artículo 48 de la Ley 270 de 1996, con lo cual, no es factible aplicarlo como un precedente horizontal como solicita el actor.

**TRIGÉSIMO CUARTO: NO ME CONSTA**, en el entendido de que no obra medio de prueba alguno que permita determinar que el texto aportado por el demandante

*EDIFICIO BCA - Calle 12 No. 7 -32 Oficinas 609-610 - Bogotá D.C.*

*Tel: (+571) 2 43 749-4902 - Cel: (+57) 314 4 77 97 67*

*[marcela.perilla@perillaleon.com.co](mailto:marcela.perilla@perillaleon.com.co)*

fue efectivamente radicado y, en todo caso, no corresponde a un hecho afín a la entidad a la cual represento.

**TRIGÉSIMO QUINTO: ES CIERTO.**

**TRIGÉSIMO SEXTO: NO ES UN HECHO** sino una apreciación subjetiva del actor.

### III. FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO DE LA DEFENSA

1. Pese a que el actor radicó su renuncia el 26 de diciembre de 2019 y la misma fue aceptada mediante resolución 1957 de 2019, el actor solo presentó una solicitud de reintegro, mediante Derecho de Petición, hasta el 11 de marzo de 2020 y sin que obre en el expediente recurso alguno previo contra el acto administrativo en cuestión.
2. La solicitud de reintegro radicada el 11 de marzo de 202 por el actor solo contiene 1 mención a un supuesto vicio del consentimiento, pero se limitó a un dicho de paso y sin que se aportara medio de prueba alguno que lo acreditara, con lo cual, era imposible para el Departamento de Cundinamarca acceder a la solicitud del actor.
3. La declaración juramentada de bienes del actor de fecha 21 de febrero de 2019 controvierte las supuestas condiciones económicamente precarias que alega el actor con la demanda.
4. La cédula de ciudadanía del actor acredita que no cumplía los requisitos para acceder a un fuero de prepensionado al momento de culminar la relación laboral.
5. La historia laboral que obra en el expediente es ilegible, con lo cual, no es posible acreditar si el demandante cumplía con el requisito de semanas, al momento de culminar la relación laboral, para ser titular de un fuero de prepensionado.
6. En el expediente no obra medio de prueba alguno que permita determinar que en vigencia de la relación sostenida con la entidad a la cual represento

*EDIFICIO BCA - Calle 12 No. 7 -32 Oficinas 609-610 - Bogotá D.C.*

*Tel: (+571) 2 43 749-4902 - Cel: (+57) 314 4 77 97 67*

*[marcela.perilla@perillaleon.com.co](mailto:marcela.perilla@perillaleon.com.co)*

el actor pusiera en conocimiento su supuesta calidad de prepensionado o las supuestas condiciones económicas que alega con el libelo introductorio, con lo cual, exigía lo imposible al Departamento de Cundinamarca.

7. En el hecho trigésimo tercero, el actor solicita aplicar sentencias de tutela que anexa al libelo introductorio como precedente horizontal y vertical. Sin embargo, desconoce sentencias de unificación de la Corte Constitucional y el efecto inter-partes de los fallos de tutela.

Acorde a lo previamente enunciado, se procede a enunciar y sustentar cada una de las siguientes excepciones:

#### IV. EXCEPCIONES DE MÉRITO

##### A) INEXISTENCIA DE LA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA POR FUERO DE PREPENSIONADO EN CABEZA DEL DEMANDANTE.

La estabilidad laboral reforzada es definida como aquella protección especial que se concede a determinados sujetos, sea por vía jurisprudencial o legal, con el fin de prevenir el menoscabo de Derechos.

Frente a la estabilidad laboral reforzada producto de la condición de prepensionado, la Ley 790 de 2002 la ha establecido como aquella protección especial que detentan las personas que están a tres (3) años o menos de cumplir los requisitos de edad, tiempo de servicio o semanas de cotización para acceder a una pensión de vejez. El motivo de la protección previamente enunciada es evitar la afectación del mínimo vital del trabajador como consecuencia de un despido. Al respecto la sentencia del Consejo de Estado con radicado 11001-03-15-000-2021-10030-0, citando a su vez la sentencia de la Corte Constitucional SU-003 de 2018, indicó sobre la condición de prepensionado que:

*“aquellos a los que les falte tres años o menos para cumplir los requisitos que les permitirían acceder a la pensión de jubilación o vejez” (subrayado fuera del texto original)*

Al respecto la Corte Constitucional, en sentencia T-055 DE 2020 indica que la protección constitucional de prepensionados no se traduce per se en una

*EDIFICIO BCA - Calle 12 No. 7 -32 Oficinas 609-610 - Bogotá D.C.*

*Tel: (+571) 2 43 749-4902 - Cel: (+57) 314 4 77 97 67*

*[marcela.perilla@perillaleon.com.co](mailto:marcela.perilla@perillaleon.com.co)*

permanencia indefinida en el empleado, así como tampoco puede desprenderse de ella una cláusula según la cual las relaciones de trabajo sean permanentes.

Acorde a lo anterior, es dable indicar que se deben valor las condiciones particulares en las cuales culmina el vínculo y el tipo de relación, para determinar si es procedente o no el amparo del solicitante. Para el caso en cuestión se debe precisar que el vínculo que existía entre la entidad a la cual represento y el actor, era de libre nombramiento y remoción y, en consecuencia, es plenamente aplicable la sentencia de la Corte Constitucional SU-691 DE 2017 que indica:

*"En primer lugar, las personas nombradas en cargos de libre nombramiento y remoción no gozan de estabilidad laboral reforzada, por la naturaleza del cargo que desempeñan. Esta misma regla es, en principio, aplicable a las personas nombradas en provisionalidad"*

Toda vez que la sentencia en cuestión es de unificación, se constituye como un precedente sentado por el alto Tribunal Constitucional y en consecuencia se erige como de obligatoria observancia para los ciudadanos, servidores públicos y operadores judiciales, so pena de incurrir en desacato y en las demás sanciones previstas en el Decreto 2591 de 1992 por obrar en contravía del mandato Constitucional.

Por otro lado, se precisa que para el caso en cuestión el problema no solo recae en el hecho de que fuera un funcionario de libre nombramiento y remoción sino que a su vez se debe poner de presente que, acorde a la cédula de ciudadanía del actor que obra en el expediente, este nació el 7 de abril de 1960, con lo cual, para el 26 de diciembre de 2019, fecha en la cual culminó la relación con la entidad a la cual represento, el actor contaba con 59 años, 8 meses y 19 días de vida, con lo cual, no se encuentra en el supuesto de hecho que enuncia la Ley 790 de 2002 o la jurisprudencia previamente enunciada y si se aplicara una interpretación diferente se estaría violando el principio de legalidad al realizar una interpretación extensiva y se estaría en riesgo de prevaricar.

Por otro lado, y acudiendo a la interpretación teleológica de la norma, se puede inferir que esta se erigió para evitar afectar al funcionario público en su mínimo vital como consecuencia de la culminación del vínculo laboral. Sin embargo, lo que se observa en el caso en concreto es que la declaración juramentada de bienes del actor de fecha febrero 21 de 2019, donde obra su firma, evidencia que tiene

*EDIFICIO BCA - Calle 12 No. 7 -32 Oficinas 609-610 - Bogotá D.C.*

*Tel: (+571) 2 43 749-4902 - Cel: (+57) 314 4 77 97 67*

*[marcela.perilla@perillaleon.com.co](mailto:marcela.perilla@perillaleon.com.co)*

ingresos y rentas por valor de ciento setenta y un millones seiscientos mil pesos (\$171.600.000), tiene dos cuentas de ahorros y una cuenta corriente con saldo promedio cada una de cuatro millones de pesos(\$4.000.000), tiene el 50% de un inmueble por valor de ciento ochenta millones de pesos (\$180.000.000), tiene un inmueble en Pacho Cundinamarca por valor de doscientos diez millones de pesos (\$210.000.000), tiene una finca por noventa millones de pesos (\$90.000.000), un vehículo por valor de cien millones de pesos (\$100.000.000), un hotel por valor de mil doscientos millones de pesos (\$1.200.000.000), el 50% de otro inmueble por valor de doscientos cincuenta millones de pesos (\$250.000.000), otro vehículo por valor de veinte millones de pesos (\$20.000.000) además de ser socio de FLOTA RIONEGRO, TRANSPORTES VILLAGÓMEZ, SOSTRANSRIONEGRO y desempeñarse como gerente en un hotel, con lo cual, para el momento de culminar la relación laboral (26 de diciembre de 2019) no es dable inferir que el mínimo vital del actor se viera comprometido y no es posible aplicar la absurda interpretación que hace el demandante, en el libelo introductorio, de exigirle a la entidad que represento que conociera situaciones futuras e imprevisibles que por demás carecen de todo sustento, como se expuso en el pronunciamiento a los hechos y como en su momento acreditó el Juez Constitucional que conoció de la acción de tutela que radicó el actor.

Por otro lado, debe indicarse que la culminación de la relación que unió a las partes se dio por un acto unilateral y voluntario que emanó del actor, acto que no solo fue suscrito por este sino también fue enviado mediante el sistema mercurio al cual solo tiene acceso cada funcionario con su usuario y contraseña y se debe recordar que contra la aceptación de la renuncia el actor no interpuso recurso alguno que obre en el expediente, con lo cual, lo que se evidencia es que el actor está imputando su negligencia a la entidad que represento pretendiendo exonerarse de las consecuencias negativas producto de su impericia o negligencia.

Finalmente, y en aras únicamente de contradecir la tesis del actor, pero sin que ello implique aceptación alguna de lo alegado por el actor en la demanda se pone de presente la sentencia de la sección segunda, subsección "B" del Consejo de Estado de fecha 01 de junio de 2017 que enunció:

*"Las renunciaciones protocolarias se producen por la voluntad inequívoca del funcionario de dejar en libertad al nominador para reorganizar la dependencia respectiva, designando a las personas que a su juicio sean las más idóneas para el ejercicio del*

*EDIFICIO BCA - Calle 12 No. 7 -32 Oficinas 609-610 - Bogotá D.C.*

*Tel: (+571) 2 43 749-4902 - Cel: (+57) 314 4 77 97 67*

*[marcela.perilla@perillaleon.com.co](mailto:marcela.perilla@perillaleon.com.co)*

cargo. En el mismo sentido, **es preciso indicar respecto de la solicitud de la renuncia, que esta conducta por parte de la administración se acostumbra a realizar más como un acto de cortesía, para no hacer uso de la facultad discrecional de la que se encuentra investido el nominador**, máxime cuando se halla frente a un empleado que no goza de fuero de estabilidad. También se ha sostenido, que en niveles directivos de libre nombramiento y remoción la insinuación de la presentación de la renuncia no es ilegal, pues ello obedece, en razón de la naturaleza del cargo, a la posibilidad de la máxima autoridad de la entidad de conformar su equipo de trabajo y de permitirle al funcionario una salida ajena a cualquier connotación negativa, que, aunque equivocada, tiene la decisión de que su cargo sea declarado insubsistente." (Negrita y subrayado fuera del texto)

En igual sentido se ha pronunciado el Departamento Administrativo de la Función Pública en concepto 353291 de 2021 al indicar:

*"Así las cosas, esta Dirección Jurídica concluye que el nominador cuenta con una facultad discrecional para retirar del servicio a los empleados de libre nombramiento y remoción, en atención a la naturaleza de ese tipo de empleos; no obstante, jurisprudencialmente se ha reconocido la figura de "renuncia protocolaria", según la cual la administración como un acto de cortesía le solicita al empleado su renuncia, para no hacer efectiva la facultad discrecional en mención"*

Con lo cual, el actor carece de todo fundamento para alegar la protección en cuestión acorde a los argumentos previamente enunciados.

## **B) INAPLICACIÓN DEL FUERO DE PREPENSIONADO ANTE UN ACTO UNILATERAL Y VOLUNTARIO COMO ES LA RENUNCIA.**

El Decreto 2400 de 1968 establece:

*"ARTICULO 27. Todo el que sirva un empleo de voluntaria aceptación puede renunciarlo libremente".*

Lo anterior, visto a la luz del principio de libertad de trabajo que impide a cualquiera oponerse al trabajo de los demás o a que se dediquen o otra labor lícita, implica que, en el caso que nos ocupa, la entidad a la cual represento no se podía oponer a la decisión libre y voluntaria del actor y que dicha conducta no solo se enmarca en la buena fe sino también en el principio de legalidad, con lo cual, no es dable aplicar una estabilidad laboral reforzada, que teleológicamente pretende evitar

*EDIFICIO BCA - Calle 12 No. 7 -32 Oficinas 609-610 - Bogotá D.C.*

*Tel: (+571) 2 43 749-4902 - Cel: (+57) 314 4 77 97 67*

*[marcela.perilla@perillaleon.com.co](mailto:marcela.perilla@perillaleon.com.co)*

decisiones arbitrarias del empleador que conlleven a una discriminación, a la desvinculación de un servidor público que obedeció a un acto unilateral y sobre el cual no se evidencia vicio del consentimiento alguno de carácter determinante e insuperable.

Acorde a lo previamente enunciado, no se encuentra jurisprudencia o norma alguna que permita acceder al fuero de prepensionado ante una decisión que no tomó el empleador y sobre la cual no se evidencia motivación alguna que desacredite su carácter de unilateral y voluntario.

Sobre el particular los artículos 111 y 112 del Decreto 1950 de 1973 enuncian:

**“Artículo 111o.-** *La renuncia se produce cuando el empleado manifiesta por escrito, en forma espontánea e inequívoca, su decisión de separarse del servicio.*

**Artículo 112o.-** *Si la autoridad competente creyere que hay motivos notorios de conveniencia pública para no aceptar la renuncia, deberá solicitar el retiro de ella, pero si el renunciante insiste deberá aceptarla”.*

Finalmente, se reitera el argumento indicando que expresamente la Ley 790 de 2002 indica que la protección se concibió como la imposibilidad de retirar del servicio a quienes cumplan los requisitos para ser prepensionados y que dicha postura es adoptada por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, entre otras en las sentencias CSJ SL1496-2014, CSJ SL5528-2018 y SL442-2022 al indicar:

*“En varias decisiones, esta Corporación ha explicado que la condición de prepensionado opera como una protección especial o mecanismo de estabilidad laboral, ante los despidos...” (subrayado fuera del texto original)*

### **C) INEXISTENCIA DE UN VICIO DEL CONSENTIMIENTO**

El artículo 1508 del Código civil indica:

*“Los vicios de que puede adolecer el consentimiento, son error, fuerza y dolo”*

Acorde a lo previamente enunciado y basado en el hecho de que el actor manifiesta en la pretensión primera principal que el vicio del consentimiento presentado fue el “constreñimiento”, definido por la RAE como apremio y compulsión que se hace a alguien para que ejecute algo, se puede inferir que el

*EDIFICIO BCA - Calle 12 No. 7 -32 Oficinas 609-610 - Bogotá D.C.*

*Tel: (+571) 2 43 749-4902 - Cel: (+57) 314 4 77 97 67*

*[marcela.perilla@perillaleon.com.co](mailto:marcela.perilla@perillaleon.com.co)*

vicio de consentimiento que alega es la fuerza pese a que en los hechos parece alegar un error provocado. En todo caso y dejando de lado la deficiente técnica argumentativa del actor, se debe indicar que en ambos casos se exige que el vicio de consentimiento sea determinante e inexcusable, es decir, que la supuesta víctima no lo pudiera superar teniendo una diligencia media o normal. Sin embargo, para el caso en cuestión, no se evidencia recurso alguno radicado por el actor para controvertir la aceptación de la renuncia, únicamente radicó un derecho de Petición tras 3 meses de culminar el vínculo, no se evidencia oposición alguna a la supuesta solicitud de renuncia, que aduce le realizó la entidad a la cual represento y no se evidencia en el expediente comunicación alguna a la entidad sobre su condición de prepensionado o sobre sus supuestos problemas económicos previo a la desvinculación.

Acorde a lo previamente enunciado, el actor no tuvo diligencia alguna frente a la controversia que nos ocupa y tan es así que la acción de tutela radicada determinó la improcedencia del amparo, entre muchos argumentos, por el incumplimiento del requisito de inmediatez, con lo cual, el actor pretende encubrir su conducta negligente alegando un fuero de prepensionado del cual ni siquiera es titular.

Por otro lado, y con el fin de controvertir los argumentos que esgrime el demandante en el libelo introductorio, tendientes a aducir su desconocimiento de la norma para eximirse de responsabilidad, se pone de presente lo establecido en el artículo 1509 del Código Civil, el cual indica:

*"El error sobre un punto de derecho no vicia el consentimiento"*

Por ende, el desconocimiento de los efectos jurídicos de su renuncia o el no recurrir las consecuencias jurídicas de ello, en debida forma, no se materializa como un vicio del consentimiento y por el contrario se erigen como un eximente de responsabilidad en cabeza de la entidad a la cual represento. Sobre el particular se cita la sentencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado con radicado 52001233100020050024701 (38316), Nov. 26/15, M. P. Danilo Rojas, que indica que si la conducta de la víctima es dolosa o gravemente culposa, desde la perspectiva civil, constituyéndose como causa eficiente del daño, no hay lugar a imputar la responsabilidad en cabeza de otro sujeto procesal.

*EDIFICIO BCA - Calle 12 No. 7 -32 Oficinas 609-610 - Bogotá D.C.*

*Tel: (+571) 2 43 749-4902 - Cel: (+57) 314 4 77 97 67*

*[marcela.perilla@perillaleon.com.co](mailto:marcela.perilla@perillaleon.com.co)*

Finalmente, la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha sido reiterativa en el hecho de que, para que prospere la declaratoria de existencia de un vicio de consentimiento, se debe acreditar suficientemente su acaecimiento. Sobre el particular se enuncian las sentencias de la Corte Suprema de Justicia SL16539-2014, SL10790-2014, SL13202-2015 y SL572-2018 que advierten:

*“conviene no olvidar que la existencia de vicios en el consentimiento debe estar suficientemente acreditada en juicio, con arreglo a los artículos 1508 a 1516 del Código Civil”*

Con lo cual, la carga de la prueba corresponde íntegramente al actor, quien en juicio deberá acreditar suficientemente la ciencia de su dicho.

#### **D) INEXISTENCIA DE LAS OBLIGACIONES DEMANDADAS Y COBRO DE LO NO DEBIDO.**

Como se sustentó en la excepción anterior, mi representada no violó derecho alguno del actor, este no contaba con una estabilidad laboral reforzada con ocasión a un fuero de prepensionado, no se acreditó una afectación al mínimo vital y en todo caso el acto administrativo demandado se profirió en cumplimiento de la voluntad del actor de culminar la relación laboral que, en todo caso, pudo ser culminada unilateralmente por la entidad a la cual represento con ocasión al tipo de vínculo que los unía, con lo cual, no asiste razón al actor para solicitar el reintegro y pago de acreencias laborales producto de la desvinculación.

#### **E) NO AGOTAMIENTO DE LA VÍA GUBERNATIVA.**

Acorde a lo dispuesto en la sentencia del Consejo de Estado con radicado 25000-23-27-000-2007-00191-01(17251) de fecha 10 de febrero de 2011, el agotamiento de la vía gubernativa es un presupuesto procesal de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, consistente en la necesidad de usar los recursos legales para impugnar los actos administrativos, con el fin de darle la oportunidad a la administración de revisar sus propias decisiones para revocarlas, modificarlas o aclararlas en caso de ser procedente. Sin embargo, para el caso en cuestión, se debe resaltar el hecho de que el propio actor manifiesta en el libelo introductorio que el 26 de diciembre de 2019 la entidad a la cual represento aceptó su renuncia, pero solo hasta el 11 de marzo de 2020, aproximadamente 3 meses después, fue que el actor decidió solicitar su reintegro mediante Derecho de Petición y en todo

*EDIFICIO BCA - Calle 12 No. 7 -32 Oficinas 609-610 - Bogotá D.C.*

*Tel: (+571) 2 43 749-4902 - Cel: (+57) 314 4 77 97 67*

*[marcela.perilla@perillaleon.com.co](mailto:marcela.perilla@perillaleon.com.co)*

caso no obra en el expediente documento alguno que permita inferir que radicó algún recurso contra el acto administrativo antes de ello.

**F) BUENA FE POR PARTE DE LA DEMANDADA, DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA.**

Toda vez que el principio de buena fe parte del supuesto ético de obrar conforme a derecho y dado que dicha condición se debe presumir hasta que la contraparte, en cumplimiento de las funciones de la carga de la prueba (regla de conducta para las partes y regla del juicio para el juez), acredite lo contrario. Solicito al honorable magistrado que se absuelva a la entidad que represento de las pretensiones formuladas, ya que no se acredita violación alguna a normas superiores y, en consecuencia, se acredita el cumplimiento del principio de legalidad frente al acto administrativo atacado. Así las cosas, el acto administrativo que aceptó la renuncia del actor se presume expedido con fundamento en supuestos de hecho reales, objetivos, ciertos y en aras del buen servicio público y la protección del interés general.

**G) ENRIQUECIMIENTO INJUSTO**

Sin que signifique el reconocimiento de derecho alguno, significaría un enriquecimiento injusto cualquier suma que se le reconozca a la parte actora que esté a cargo de mi representada, toda vez que no existe causa, legitimación ni fundamento jurídico o factico que la justifique.

**H) COMPENSACIÓN**

Sin que esto implique el reconocimiento de pago alguno a favor del demandante, solicito señor juez muy respetuosamente que, en el evento de declararse alguna condena en contra de mi representada, sean tenidos en cuenta los pagos que se le hayan efectuado a la aquí demandante, así como los que se logren probar dentro del proceso.

**I) EXCEPCIÓN GENÉRICA O INNOMINADA**

Respetuosamente le solicito señora Juez declarar probada cualquier excepción que desestime los fundamentos de hecho o de derecho de la presente demanda y/o las excepciones que se prueben en el curso del proceso.

*EDIFICIO BCA - Calle 12 No. 7 -32 Oficinas 609-610 - Bogotá D.C.*

*Tel: (+571) 2 43 749-4902 - Cel: (+57) 314 4 77 97 67*

*[marcela.perilla@perillaleon.com.co](mailto:marcela.perilla@perillaleon.com.co)*

Por lo anterior, Honorable Magistrado, le solicito declarar probada las excepciones previas presentadas y/o las excepciones de fondo planteadas en la presente contestación de la demanda y/o las excepciones que se prueben en el curso del proceso, lo que genera, en consecuencia, una sentencia desestimatoria de cualquier pretensión declaratoria de responsabilidad civil ya sea contractual o extracontractual, para el Departamento de Cundinamarca.

## V. MEDIOS DE PRUEBA

### A. DOCUMENTALES:

1. Resolución 1957 de 2019 mediante la cual se acepta la renuncia del señor URIEL ENRIQUE MORA ORTIZ.
2. Resolución 00279 de 2019 mediante la cual se nombra con carácter ordinario al señor URIEL ENRIQUE MORA ORTIZ como director Operativo, código 009 Grado 03 de la Dirección de Asuntos Municipales- Secretaría de Gobierno.
3. Acta de posesión N° 0074.
4. Formulario único declaración juramentada de bienes y rentas y actividad económica privada persona natural de fecha 21 de febrero de 2019.
5. Renuncia presentada por el actor con radicado 2019253465 de fecha 26 de diciembre de 2019.
6. Solicitud radicada por el actor bajo el radicado 2020045116 de fecha 11 de marzo de 2020.
7. Respuesta otorgada por el Departamento de Cundinamarca al actor con radicado 2020529009 de fecha 17 de marzo de 2020.

### B. EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS

*EDIFICIO BCA - Calle 12 No. 7 -32 Oficinas 609-610 - Bogotá D.C.*

*Tel: (+571) 2 43 749-4902 - Cel: (+57) 314 4 77 97 67*

*[marcela.perilla@perillaleon.com.co](mailto:marcela.perilla@perillaleon.com.co)*

Con el fin de validar si el actor cumplía con las semanas necesarias para acceder a una pensión de vejez, dentro de los 3 años posteriores a la culminación de la relación con la entidad a la cual represento, respetuosamente solicito al Honorable Magistrado que oficie a la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones para que aporte una historia laboral del señor **URIEL ENRIQUE MORA ORTIZ** actualizada al 26 de diciembre de 2019. La solicitud previamente enunciada obedece a que es una información personal a la cual no puede acceder el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA y aquella que obra en el expediente no permite determinar con certeza las semanas cotizadas para la fecha en cuestión.

## VI. ANEXOS

1. Poder debidamente conferido.
2. Copia de la cédula de ciudadanía de la abogada suscrita.
3. Copia de la tarjeta profesional de la abogada suscrita.
4. Documentos señalados en el acápite de medios de prueba

## VII. NOTIFICACIONES

### DEMANDANTE:

El demandante, señor **URIEL ENRIQUE MORA ORTIZ**, recibirá notificaciones en la calle 19 número 4 – 88, Oficina 703 de Bogotá D.C. y en los correos electrónicos: [ans.sanchez@hotmail.com](mailto:ans.sanchez@hotmail.com) y [uemora@hotmail.com](mailto:uemora@hotmail.com),

El apoderado de la parte demandante recibirá notificaciones en la calle 19 número 4 – 88, Oficina 703 de Bogotá D.C. Celular 318 2665428 y al correo electrónico: [ans.sanchez@hotmail.com](mailto:ans.sanchez@hotmail.com)

### DEMANDADAS:

El Departamento de Cundinamarca, recibirá notificaciones en la Calle 26 No. 51-53 Torre Central, Piso 8, en la ciudad de Bogotá, y en la dirección de correo electrónico [notificaciones@cundinamarca.gov.co](mailto:notificaciones@cundinamarca.gov.co).

La apoderada del Departamento de Cundinamarca recibirá notificaciones en la Calle 12 No, 7 – 32 Oficinas 609 – 610 de la ciudad de Bogotá, en el número celular

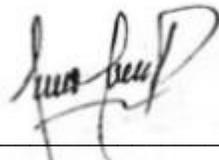
*EDIFICIO BCA - Calle 12 No. 7 -32 Oficinas 609-610 - Bogotá D.C.*

*Tel: (+571) 2 43 749-4902 - Cel: (+57) 314 4 77 97 67*

*[marcela.perilla@perillaleon.com.co](mailto:marcela.perilla@perillaleon.com.co)*

3144779767 y en la dirección de correo electrónico  
[marcela.perilla@perillaleon.com.co](mailto:marcela.perilla@perillaleon.com.co).

Del Honorable Magistrado,



---

**FRANCIA MARCELA PERILLA RAMOS**

C.C. No. 53.105.587

T.P. No. 158.331 del C. S. J.



PERILLA & LEÓN  
ABOGADOS ASOCIADOS

*EDIFICIO BCA - Calle 12 No. 7 -32 Oficinas 609-610 - Bogotá D.C.*

*Tel: (+571) 2 43 749-4902 - Cel: (+57) 314 4 77 97 67*

*[marcela.perilla@perillaleon.com.co](mailto:marcela.perilla@perillaleon.com.co)*